

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0901/2023 y ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó se exhiba el Programa Anual de Obra Pública 2022 e información diversa respecto a contrato de obra pública de los meses de junio y septiembre de 2022.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó en contra de la declaración de incompetencia del sujeto obligado sobre lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del Organismo Regulador de Transporte.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Programa Anual de Obra Pública, Invitación restringida, Adjudicación directa, Licitación pública, Contrato, Partida presupuestal, Currículum de empresa, Facturas, Incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0901/2023 y
Acumulado INFOCDMX/RR.IP.0906/2023

SUJETO OBLIGADO:
Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA INSTRUCTORA:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0901/2023** y **acumulado INFOCDMX/RR.IP.0906/2023**, relativo a los recursos de revisión interpuestos en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitudes de información, a las que recayeron los números de folio **092077823000594**, y **092077823000597** respectivamente, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

Folio 092077823000594:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.



[...]

Exhiban el Programa Anual de Obra Pública 2022

Indiquen y exhiban los procedimientos por concepto de obra pública del **mes de junio de 2022**, en el que puntualicen si es invitación restringida, adjudicación directa o licitación pública.

Exhiban contrato, monto del contrato, partida presupuestal y documento de autorización de la Secretaría de Finanzas.

Exhiban currículum de la empresa ganadora, tanto supervisora como de ejecución de obra, nombramiento de residente de obra.

Exhiban las facturas pagadas hasta la fecha indicada, en las que incluyan estimaciones, reportes fotográficos, generadores, clc, actas de entrega ante su Órgano Interno de Control, así como nombre de los servidores públicos que participaron en ella.

Exhiban documento de aviso a la Secretaría de Medio Ambiente de inicios de trabajo y constancias de boletas de tiro oficial autorizadas por la misma Secretaría.

Indiquen si existió ampliación en monto y/o tiempo.

[...] [Sic]

Folio 092077823000597:

[...]

Exhiban el Programa Anual de Obra Pública 2022

Indiquen y exhiban los procedimientos por concepto de obra pública del **mes de septiembre de 2022**, en el que puntualicen si es invitación restringida, adjudicación directa o licitación pública.

Exhiban contrato, monto del contrato, partida presupuestal y documento de autorización de la Secretaría de Finanzas.

Exhiban currículum de la empresa ganadora, tanto supervisora como de ejecución de obra, nombramiento de residente de obra.

Exhiban las facturas pagadas hasta la fecha indicada, en las que incluyan estimaciones, reportes fotográficos, generadores, clc, actas de entrega ante su Órgano Interno de Control, así como nombre de los servidores públicos que participaron en ella.

Exhiban documento de aviso a la Secretaría de Medio Ambiente de inicios de trabajo y constancias de boletas de tiro oficial autorizadas por la misma Secretaría.

Indiquen si existió ampliación en monto y/o tiempo. [...] [Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.



2. Respuesta. El veinte de enero de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta a cada solicitud mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/0420/2023**, signado por el **Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos**, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

RESPUESTA DE LOS FOLIOS 092077823000594 y 092077823000597, entre otros:

Oficio ORT/DG/DEAJ/0420/2023:

[...]

De la lectura a la solicitud antes transcrita se advierte que tienen estrecha relación entre sí, ya que existe identidad de sujeto obligado del que requieren la información (Organismo Regulador de Transporte), asimismo las solicitudes versan sobre lo mismo (*Programa Anual de Obra Pública 2022 Indiquen y exhiban los procedimientos por concepto de obra pública del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022*), por lo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, motivo por el cual con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria conforme al artículo 48 fracción III de la Ley de la materia, se contestan de manera conjunta las solicitudes de información pública citadas con anterioridad en el tenor siguiente:

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

[Se cita normativa]



Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Una vez señalado lo anterior, me permito comentar que el objeto del Organismo Regulador de Transporte es recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Por lo que no se encuentra en posibilidades de dar atención a su solicitud de información. En este sentido el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo ese contexto y con la finalidad de entrar en el estudio de la solicitud de mérito, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra prevé:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;*
- V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;*

Por lo antes expuesto, se canaliza su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, así mismo se proporcionan sus datos de contacto: ubicada en Avenida Universidad número 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección sobseut.transparencia@gmail.com de la que es responsable la C. Isabel Adela García Cruz.

[...]

3. Recurso. El trece de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a sus solicitudes de folios números **092077823000594 y 092077823000597**, en los que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

De acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, art. 234, el recurso de revisión procederá en contra de:

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



**INFOCDMX/RR.IP.0901/2023
Y ACUMULADO
INFOCDMX/RR.IP.0906/2023**

En esta respuesta el sujeto obligado emite una respuesta en la que dice: "no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información" y proporciona los datos de la Secretaría de obras y Servicios de la Ciudad de México, en caso de que no sea su competencia la totalidad de la respuesta, al menos debe serlo parcialmente, por ello solicito recurso de revisión a su respuesta a fin de obtener una atención y acceso a la información adecuada. [...] [Sic]

4. Acumulación y admisión. El dieciséis de febrero, la Comisionada Instructora estimó oportuno acumular el recurso **INFOCDMX/RR.IP.0906/2023** interpuesto al diverso **INFOCDMX/RR.IP.0901/2023**, toda vez que de la lectura integral de los escritos de impugnación y demás constancias que les dieron origen, advirtió la existencia de conexidad de la causa, esto es, identidad de personas, autoridad responsable y acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 39 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles y el 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de la Ciudad de México, utilizados en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; en correlación con los principios de certeza, eficacia, legalidad y objetividad.

Posteriormente, admitió a trámite el recurso y su acumulado con fundamento en las fracciones II y III, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones; proveído que fue notificado el veinte de febrero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

5. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria. El seis de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **ORT/DG/DEAJ/1305/2023**,

de la misma fecha, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dirigido a **este Instituto**, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

- **Oficio número ORT/DG/DEAJ/1305/2023**

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se rinden alegatos:

Primeramente, se debe tomar en cuenta que con fundamento en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe una indebida interpretación del artículo citado, ya que el solicitante requirió se admitiera el Recurso de Revisión señalando que en la respuesta que le dio el Sujeto Obligado se declaró la incompetencia por parte del sujeto obligado, cuestiones que no ocurren en el presente caso, toda vez que al momento de dar respuesta al recurrente se informó que no se encontraba en posibilidades de dar atención a las solicitudes de información, toda vez que la información requerida corresponde a las atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios con fundamento en el artículo 38 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, este Sujeto Obligado comunicó al solicitante la notoria incompetencia para dar contestación respecto de la información requerida y le hizo de su conocimiento que la autoridad competente para dar respuesta a sus solicitudes era la Secretaría de Obras y Servicios, cabe señalar que esto se hizo del conocimiento del recurrente dentro del término de los 3 días que marca el artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcribe a continuación:

[Se cita normativa]

Asimismo el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

(...)."

Ahora bien, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendió de forma correcta sus solicitudes son únicamente apreciaciones subjetivas y argumentos novedosos que no le legitiman para poder alegar un incumplimiento por parte de este Organismo, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, siendo que si bien esta autoridad está obligada a dar contestación a lo requerido por el solicitante proporcionando la información que se genere o detente, también lo es que no existe la obligación de contestar en un determinado sentido o conforme al interés del solicitante, por lo que toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos por la Ley conforme a las fracciones V y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo procedente es sobreseer el presente recurso.

Aunado a ello, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a sus solicitudes de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a las solicitudes de información pública con números de folio 092077823000594 y 092077823000597 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobreseer el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que este sujeto obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficiencia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información.

[...]

6. Cierre de Instrucción. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracciones V y



VII, ambos de la Ley de Transparencia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos hechos valer por la autoridad.

Asimismo, considerando que la parte recurrente no presentó promoción alguna dentro del plazo antes mencionado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo; y, en su oportunidad, se decretó el cierre de instrucción.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado señaló que se actualiza la causal de desechamiento por improcedente del artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia referente a que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma Ley, se observa que dicho argumento no es procedente, debido a que en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte se establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas elaborar el Programa Anual de Obras, de conformidad con las políticas y programas del Organismo, así como supervisar su aplicación, por lo que, este Órgano Garante considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **REVOCAR** la respuesta brindada por el Organismo Regulador de Transporte.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	
El Particular solicitó la siguiente información de los meses de junio y septiembre de 2022:	El Sujeto obligado dio respuesta a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos , informando lo siguiente:	
	Junio de 2022	Septiembre 2022

<p>[1] Exhiban el Programa Anual de Obra Pública 2022.</p>	<p>El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se proporcionan sus datos de contacto.</p>	<p>El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se proporcionan sus datos de contacto.</p>
<p>[2] Indiquen y exhiban los procedimientos por concepto de obra pública de los <u>meses de junio y septiembre de 2022</u>, en el que puntualicen si es invitación restringida, adjudicación directa o licitación pública.</p>	<p>El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se</p>	<p>El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se</p>

	proporcionan sus datos de contacto.	proporcionan sus datos de contacto.
[3] Exhiban contrato, monto del contrato, partida presupuestal y documento de autorización de la Secretaría de Finanzas.	<p>El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se proporcionan sus datos de contacto.</p>	<p>El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se proporcionan sus datos de contacto.</p>
[4] Exhiban currículum de la empresa ganadora, tanto supervisora como de ejecución de obra, nombramiento de residente de obra.	<p>El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se</p>	<p>El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se</p>

	canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se proporcionan sus datos de contacto.	canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se proporcionan sus datos de contacto.
[5] Exhiban las facturas pagadas hasta la fecha indicada, en las que incluyan estimaciones, reportes fotográficos, generadores, clic, actas de entrega ante su Órgano Interno de Control, así como nombre de los servidores públicos que participaron en ella.	<p>El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se proporcionan sus datos de contacto.</p>	<p>El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se proporcionan sus datos de contacto.</p>
[6] Exhiban documento de aviso a la Secretaría de Medio Ambiente de inicios de trabajo y constancias de boletas de tiro oficial autorizadas por la misma Secretaría.	El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información.	El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información.

	Asimismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se proporcionan sus datos de contacto.	Asimismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se proporcionan sus datos de contacto.
[7] Indiquen si existió ampliación en monto y/o tiempo.	El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información. Asimismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se proporcionan sus datos de contacto.	El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información. Asimismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se proporcionan sus datos de contacto.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>De acuerdo a la Ley de Transparencia, art. 234, el recurso de revisión procederá en contra de:</p> <p>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.</p> <p>En esta respuesta el sujeto obligado emite una respuesta en la que dice: "no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información" y proporciona los datos de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en caso de que no sea su competencia la totalidad de la respuesta, al menos debe serlo parcialmente, por ello solicito recurso de revisión a su respuesta a fin de obtener una atención y acceso a la información adecuada.</p>	<p><u>Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos</u></p> <p>Existe una indebida interpretación de la parte recurrente respecto al artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que al momento de dar respuesta al recurrente se informó que no se encontraba en posibilidades de dar atención a las solicitudes de información, toda vez que la información requerida corresponde a las atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios.</p> <p>Aunado a lo anterior, este sujeto obligado comunicó al solicitante la notoria incompetencia para dar contestación respecto a la información requerida y le hizo de su conocimiento que la autoridad competente para dar respuesta a sus solicitudes era la Secretaría de Obras y Servicios.</p> <p>El sujeto obligado solicitó sobreseer por quedar sin materia el presente recurso.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

En esencia el particular requirió:

Se exhiba el Programa Anual de Obra Pública 2022 e información diversa respecto a contrato de obra pública de los meses de junio y septiembre de 2022:

[1] Exhiban el Programa Anual de Obra Pública 2022.

[2] Indiquen y exhiban los procedimientos por concepto de obra pública de los **meses de junio y septiembre de 2022**, en el que puntualicen si es invitación restringida, adjudicación directa o licitación pública.

[3] Exhiban contrato, monto del contrato, partida presupuestal y documento de autorización de la Secretaría de Finanzas.

[4] Exhiban currículum de la empresa ganadora, tanto supervisora como de ejecución de obra, nombramiento de residente de obra.

[5] Exhiban las facturas pagadas hasta la fecha indicada, en las que incluyan estimaciones, reportes fotográficos, generadores, clc, actas de entrega ante su Órgano Interno de Control, así como nombre de los servidores públicos que participaron en ella.

[6] Exhiban documento de aviso a la Secretaría de Medio Ambiente de inicios de trabajo y constancias de boletas de tiro oficial autorizadas por la misma Secretaría.

[7] Indiquen si existió ampliación en monto y/o tiempo.



El Sujeto obligado respondió de manera general, a través, de la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, informando lo siguiente:

- El ORT indicó que de acuerdo al objeto del Organismo Regulador de Transporte no se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información.
- El ORT indicó que conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se canaliza la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y se proporcionan sus datos de contacto.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.



Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...



V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)



De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De la lectura conjunta de la solicitud, la respuesta proporcionada y los agravios, es posible concluir que el particular se inconforma por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.

En este sentido, derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- Se advierte que la unidad que intervino para dar respuesta fue la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**. En línea con ello, resulta pertinente señalar que el Sujeto obligado dio una respuesta general para los siete requerimientos de la parte recurrente, incluso, en sus alegatos también se expresó en términos generales, esto es, no particularizó respuestas a cada uno de los diversos requerimientos.

2.- La respuesta genérica del sujeto obligado, en esencia, se refiere a la notoria incompetencia para dar respuesta a la información requerida por la parte recurrente, citando para ello, el artículo 1° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte que establece lo siguiente:

Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que **tiene por objeto** recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores



INFOCDMX/RR.IP.0901/2023
Y ACUMULADO
INFOCDMX/RR.IP.0906/2023

de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Sin embargo, en dicho Estatuto Orgánico en el artículo 25, fracción XV se establece que **corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas elaborar el Programa Anual de Obras**, de conformidad con las políticas y programas del Organismo, así como supervisar su aplicación:

Artículo 25.- Corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**:

...

XV. **Elaborar**, de acuerdo con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y el **Programa Anual de Obras**, de conformidad con las políticas y programas del Organismo, así como supervisar su aplicación;

Lo anterior significa, que el sujeto obligado si tiene competencia para responder respecto al requerimiento [1], pues es claro que a la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas le corresponde elaborar el Programa Anual de Obras del Organismo Regulador de Transporte y supervisar su aplicación.**

3.- Con relación a los demás requerimientos, es importante señalar que tienen relación directa con las obligaciones de transparencia, puesto que, se refieren a cuestiones relacionadas con contratos, mismas que deben ser publicadas en las fracciones XXIX y XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, de las cuales el sujeto obligado en ningún momento señaló en su respuesta inicial ni en sus alegatos:

Artículo 121

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...
XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios
12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito;

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

Asimismo, de acuerdo a los siguientes artículos del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, en la estructura orgánica de éste, las dos unidades administrativas que cuentan con facultades relacionadas con los contratos, son la Dirección General y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

Artículo 16.- La persona titular de la **Dirección General**, además de las facultades y obligaciones que se establecen en el ordinal Cuarto del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, tendrá también las siguientes facultades:

...

II. **Celebrar los** convenios, **contratos** y demás actos jurídicos con el sector público y privado indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas del Organismo;

...

Artículo 24.- Corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**:

...

III. Revisar, analizar y emitir opinión jurídica respecto de los convenios, **contratos** y demás actos jurídicos con el sector público y privado que suscriba el Organismo y sus Unidades Administrativas;

...

IX. **Asistir a la persona titular del Organismo en la formalización de** convenios, **contratos** y demás actos jurídicos con el sector público y privado indispensables para el cumplimiento de los objetivos, metas y programas del Organismo;

...

XXI. **Celebrar toda clase de contratos**, convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos contemplados en la normatividad vigente, **relativos a** adquisiciones, arrendamientos, **obras** y prestación de servicios en materia administrativa y laboral;

...

En este sentido, se observa que la Dirección General del Organismo no se pronunció sobre lo solicitado, mientras que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a pesar de haberse pronunciado, en ningún momento se refirió a la cuestión de sí para los meses de junio y septiembre de 2022 hubo contratos relacionados con alguna obra de acuerdo al Programa Anual de Obras 2022, que como ya se mencionó el Organismo si cuenta con facultades para su elaboración conforme al artículo 25, fracción XV.

Es decir, no se realizó una búsqueda exhaustiva en términos razonables, puesto que, no se turnó a todas las unidades administrativas competentes para pronunciarse sobre lo solicitado, asimismo, la respuesta no fue debidamente fundada y motivada.

4.- Además, el sujeto obligado en la respuesta inicial señaló que había canalizado la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios por considerarla como sujeto obligado competente para atender lo solicitado, sin embargo, en el SISAI no aparece el acuse respectivo ni entre las documentales del expediente de este recurso se observa que el sujeto obligado haya incluido dicho acuse que compruebe la realización de dicha canalización, por lo que, no es posible avalarla por este Órgano Garante.

En conclusión, el agravio del Particular deviene **fundado**, dado que, por un lado, en su respuesta el sujeto obligado declaró su incompetencia para atender los requerimientos de la parte recurrente, siendo que, sí tiene facultades para hacerlo, como ya se expuso en el estudio, asimismo, por otro lado, no realizó una

búsqueda exhaustiva razonable al no turnar lo solicitado a todas las unidades administrativas competentes para su pronunciamiento, además, el sujeto obligado no exhibió el acuse de remisión o canalización de la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios a la cual señaló como competente en la respuesta original.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la Ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos

que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirlo para que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección General y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y sus áreas adscritas a la mismas, así como, a las demás unidades administrativas competentes, para que se pronuncien respecto a lo solicitado, a efecto, de que emita una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, para que asuma competencia y**



dé respuesta punto por punto de los 7 requerimientos, respecto a lo que corresponda según sus facultades, asimismo, remita a la Secretaría de Obras y Servicios la solicitud de la información para que se pronuncie respecto a lo solicitado, vía correo electrónico institucional, o, si cuenta con los acuses de remisión los haga llegar con la nueva respuesta a la parte recurrente y a este Instituto.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21



INFOCDMX/RR.IP.0901/2023
Y ACUMULADO
INFOCDMX/RR.IP.0906/2023

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.0901/2023
Y ACUMULADO
INFOCDMX/RR.IP.0906/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO